



## SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ACCIÓN POPULAR   |
| DEMANDANTE | BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ   |
| DEMANDADO  | MERCADERÍA S.A.S.  |
| RADICADO   | 05001 31 03 014 2018 00223 03  |
| DECISIÓN   | DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (SE DEBE RESOLVER POR VÍA DE REPOSICIÓN) |

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Efectuado el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el despacho advierte que el recurso de alzada interpuesto frente al auto de 21 de febrero de 2022 -por medio del cual el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín aprobó la liquidación de costas- debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1. En los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, se lee:

*ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

Una lectura sistemática de las anteriores disposiciones, permite concluir lo siguiente:

(i) Los autos que se expida en el trámite de la acción popular solo son susceptibles de recurso de reposición, salvo el que decreta medidas previas conforme con lo dispuesto en el artículo 26 ibídem, y (ii) el recurso de apelación solo procede respecto de la sentencia.

2. El artículo 36 en cita, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-377 de 2002, en los siguientes términos:

*"En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*(...)*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola".*

*(...)*

*En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente".*

3. En consonancia con lo que se acaba de transcribir, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, en reiteradas decisiones en sede de tutela, ha sostenido que debido a la restricción contemplada el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, los autos dictados en curso de las acciones populares no admiten apelación, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia que examinó la demanda de inexecutable en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad (sent. C-377 de 2002 de la C. Corte Constitucional, citada en STC 9556 de 14 de julio de 2016, STC de 22 de enero de 2008, rad. 2007-02089-00, reiterada en la STC de 31 de

octubre de 2013, rad. 00212-01, STC 8273-2014 de 26 junio de 2014, STC 9424 de 13 de julio de 2016 y STC 12865 de 12 de septiembre de 2016).

4. De acuerdo con lo expuesto, el despacho advierte que el auto cuestionado en esta ocasión no es susceptible de apelación, ni puede acudirse en forma residual a la disposición contenida en el Código General del Proceso respecto a la apelación del auto que aprueba la liquidación de costas (art. 336, numeral 5, del Código General del Proceso) y porque la norma especial (art. 36 de la Ley 472 de 1998) lo prohíbe.

5. A lo que sí se debe acudir en este caso, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, en tanto no resulta contrario a dicha ley, es a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del CGP, del siguiente tenor:

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Es decir que, al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, la juzgadora de primera instancia debe impartir el trámite del recurso procedente, en este caso, la reposición sin necesidad de que medie un nuevo traslado a las partes puesto que el mismo se surtió según el art. 110 del CGP misma norma que el art. 319 de trámite del recurso de reposición prescribe.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que, al tenor de la normatividad citada, sea resuelto como recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
Magistrada